

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005718-2015 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **HILARION PLAZA GARCIA**, contra la **CARTA N° 1182-2015-MDL-SG** de fecha 11 de diciembre del 2015 y con domicilio sito en Av. Militar N° 1566 Interior D; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria Ley N° 27927, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública;

Que, con fecha 03 de diciembre del 2015, el administrado Hilarión Plaza García presenta solicitud de acceso a la información pública prevista en la Ley N° 27806, relativa a la Licencia de construcción y Ficha Catastral del predio Garcilaso De La Vega 1363-1367, posteriormente mediante Anexo de fecha 04 de diciembre del 2015, modifica la numeración del predio en consulta consignanando 1563-1567;

Que, al advertirse una situación anómala en la calificación errónea del recurso de parte del administrado, la administración pública aplicando el principio de informalismo a favor del recurrente y tomando en cuenta con claridad la disconformidad del contenido de la Carta, de su contenido se ha advertido una manifestación impugnatoria del administrado, adicionalmente a ello se debe tener presente que la reconsideración, no está regulado ni establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Ley N° 27806, puesto que en el literal e) del artículo 11° de la citada Ley, se establece cual es el recurso administrativo (apelación) a interponer en el presente caso, por lo que, respetando el debido procedimiento se ha procedido a encausar no afectando con ello el principio del debido proceso, principio constitucional establecido en la Constitución Política del Perú;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se observa que el mismo reúne los requisitos previstos en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que constituye norma de carácter supletoria, para efectuar su evaluación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, el administrado manifiesta no haberse considerado los informes técnicos 028 y 109-13 del área especializada de Acceso a la información de la administración pública de la Defensoría del Pueblo, documentos que obran en poder de Secretaria General; asimismo sostiene que, con Carta 16 de diciembre 2015, anexo 2, expediente 05101-15 MDL-SG acredita la falsedad en su opinión deliberada así como otros aspectos relativos al citado expediente;

Que, al respecto el Secretario General, funcionario responsable de brindar Información-Transparencia, a fin de atender la solicitud del administrado, realizó las siguientes acciones:

- Mediante Memorando N° 1056-2015-MDL-SG de fecha 04/12/2015, solicitó a la Subgerencia de Infraestructura Urbana copia simple de la licencia de construcción del predio en consulta. Como resultado, dicha subgerencia a través del Informe N° 273-2015-MDL-GDU/SIU de fecha 09/12/2015, comunica que no obra expediente alguno respecto del trámite de licencia de edificación para el inmueble ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 1563-1567.
- Mediante Memorando N° 1057-2015-MDL-SG de fecha 04/12/2015, solicitó a la Subgerencia de Registro y Atención al Contribuyente copia simple de la ficha catastral del inmueble en consulta. Como resultado, dicha subgerencia a través del Informe N° 0112-2015-MDL-GSAT-SFTC de fecha 10/12/2015 sostiene que, no es posible proporcionar la información requerida amparándose en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el inciso 5) del artículo 13° de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales;



Que, en orden a ello, el Secretario General mediante **CARTA N° 1182-2015-MDL-SG** de fecha 11 de diciembre del 2015, tras verificar los documentos citados en el párrafo precedente, expuso las razones por las cuales no podía proporcionar la información requerida por el administrado;

Que, en relación a los argumentos del administrado, es necesario precisar que no ha aparejado al recurso administrativo los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo, el cual alude como soporte de su defensa, cabe precisar que, dichos documentos no obran en el Despacho de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Lince;

Que, la información requerida por el recurrente contiene datos, cuya protección esta estipulada por Ley;

Que, conforme establece el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros"*

Que, a su turno el inciso 13.5 del artículo 13° de la Ley N° 29733- Ley de Protección de Datos Personales, señala que, *"Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco"*;

Que, asimismo el inciso 2 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM, *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 572-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA**, contra la **CARTA N° 1182-2015-MDL-SG** de fecha 11 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a Secretaria General y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

